



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2021-0483**

El juzgado atendiendo la solicitud del demandante, respecto de corregir el mandamiento de pago y la reforma de la demanda, advierte que el auto de fecha 28 de julio de 2021, no guarda ninguna relación con lo descrito en el libelo, por ende se debe corregir el yerro cometido. En cuanto a la corrección del mandamiento de pago y la reforma de la demanda, la misma no tendría razón de ser al advertir el juzgado la inobservancia de los requisitos que debe contener la demanda, es decir aquellos contenidos en el artículo 82 y siguientes del CGP.

A causa de lo anterior y haciendo una revisión exhaustiva a la demanda, se insta:

A).- DEJAR sin valor ni efecto lo decidido en el auto del 28 de julio de 2021.

B).- INADMITIR la demanda, atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1.- CUMPLA con la exigencia descrita en el numeral 4° del artículo 82 del CGP., allegando lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, toda vez que la demanda carece de pretensiones.

2. ALLEGUE la abogada el poder para demandar bajo las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que el poder adosado no fue remitido por mensaje de datos, en cuyo caso requeriría de presentación personal del poderdante. Ahora, si va a aportar el poder por medio de mensaje de datos, acredite que fue remitido desde el correo electrónico de la entidad financiera de la demandante inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 56 Hoy 22-09-2021

JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ
Secretario